RECLAMACION

DE TRES

EX-JESUITAS ESPAÑOLES

RESIDENTES EN LA PENINSULA.



EN CADIZ:

EN LA OFICINA DE D. NICOLAS GOMEZ DE REQUENA,
IMPRESOR DEL GOBIERNO POR S. M.,
PLAZUELA DE LAS TABLAS. AÑO 1813.

AVISO.

Los Jesuitas españoles han padecido la terrible desgracia de habérseles expelido de España, privándoseles de todos los derechos de ciudadanos, sin que se les haya oido, ni permitido defensa, ni recurso. Los tres que firman la siguiente Representacion, acudieron á las Córtes por medio de legítimo apoderado á últimos de Noviembre del próxîmo pasado año de 1812; y sin embargo de haber pasado ya tantos dias, ni se ha dado cuenta de ella, ni parece que se la quiera dar curso, teniéndose entendido que se ha archivado: el por qué se ha procedido así no se sabe: lo que se sabe es que el Congreso nada ha resuelto sobre este particular, y que de consiguiente ningun motivo de queja, ni reclamacion contra él puede haber: pero una gente tan perseguida que en el dilatado espacio de mas de quarenta años no ha podido abrir la boca para usar del derecho natural de defensa, y que apesar de las luces de este siglo, y de los principios liberales de la nueva Constitucion en vano la ha abierto ahora, no puede dexar de valerse del recurso que le proporciona la misma Constitucion, publicando el me-

morial que se presentó á las Córtes. Esto es lo que se hace con este escrito, dándole el nombre de *Reclamacion*, como una especie de recurso á la opinion pública, para que si los Ex-Jesuitas españoles han tenido por espacio de quarenta y cinco años la desgracia de no poder en ningun Tribunal del mundo usar del derecho de defensa, que jamás se ha negado al reo, tengan el consuelo de reclamar en el modo que pueden por su inocencia, y de ser compadecidos de una Nacion á quien sirvieron por mas de dos siglos.

SEÑOR.

Los infrascriptos Presbíteros Ex-Jesuitas, con el mas profundo respeto suplicamos à V. M se digne oir los graves y urgentes motivos, que nos conducen delante de su Tribunal Soberano, y nos aseguran de hallar en él la justicia que imploramos, y que se nos ha prohibido reclamar por espacio de quarenta y dos años.

A tan largo periodo de tiempo y de opresion sobreviven todavia no pocos compañeros nuestros, los quales todos con la mayor satisfaccion subscribirian à esta súplica, como nos consta por la experimentada unanimidad de sus votos y deseos; pero no pueden verificarlo à causa de hallarse la mayor parte de ellos prisioneros de los franceses en Italia, adonde segunda vez fueron arrojados; otros pocos dispersos en las provincias invadidas de nuestra península; otros restituidos á su patria América; y otros refugiados en Sicilia, é incorporados en la misma órden religiosa de la Compañía de Jesus, canónicamente restablecida y aprobada en todo el reyno de las dos Sicilias por Ntro. M. S. P. Pio Séptimo, con Breve de 30 de Julio de 1804 que empieza = *Per alias nostras* = a peticion de aquel legítimo Rey D. Fernando IV de Borbon, y con referencia à otro igual Breve, expedido antes por S. S à Rusia para el mismo fin, à peticion del Emperador Paulo Primero. Pero, aunque actualmente nos falta la correspondencia con aquellos individuos, y por lo mismo su expresa y formal

adhesion à la presente solicitud, estimamos no dilatarla, por interesarse esencialmente en ella el debido y merecido buen nombre, decoro y reputacion del que fue Cuerpo Jesuitico, injustamente extrañado de los dominios de España: y en calidad de miembros, que hemos sido suyos, é igualmente vulnerados en su honor y el nuestro, usando del natural, civil y sagrado derecho de la defensa, que como á tales nos asiste.

Denunciamos formalmente á V. M la intitulada: *Pragmática Sancion de S. M.* (el Señor Rey D Cárlos Tercero) *en fuerza de ley para el extrañamiento de estos Reynos à los Regulares de la Compañia, ocupacion de sus temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno = Dada en el Pardo à 2 de Abril de* 1767. = como sentencia abusiva, ilegal, capciosa, calumniosa, erronea, injusta; salva la intencion y rectitud sorprehendida de aquel Monarca

Sentencia abusiva; porque funda el exercicio de la potestad Legislativa y Soberana en una expresa suposicion, moralmente falsa, aun en aquel tiempo. Desde el título se anuncia *en fuerza de ley*, y añade en su contenido, *como si fuera hecha y promulgada en Córtes*. No nos detenemos en el inveterado abuso que se ha hecho de la autoridad Suprema y Legislativa de las Córtes, aplicándola á la sola persona del Rey baxo esta fórmula, é hipótesi arbitraria que contiene. Pudiera concederse, ó disimularse, que en algunas cosas se hubiese fundado en la regla, que los teologos y jurisconsultos llaman *ficcion*, *suposicion*, *ó presuncion del Derecho*; à saber: quando se toma una determinacion ó pública, ó privada, se ordena, se intíma, se promulga una ley, decreto, ó providencia, que prudentemente se juzga, sería decretada y man-

dada por el Legislador, ó autoridad Soberana en iguales circunstancias, ó que es conforme al espíritu y carácter de su gobierno y legislacion. Pero este caso es puntualmente el que no podia la Pragmática *fingir*, *suponer*, *ni presumir* en Derecho, como moralmente cierto. El autor, ó autores de ella, y el formulista, ó formulistas que la extendieron, mas atentos á que no faltase esta clausula autoritativa y de estilo, que à la fuerza y energía de su significado, no advirtieron, ó pensaron no se advirtiese, que calificando à la Pragmática *como ley, y promulgada en Córtes*, la ponian en contradiccion moral con las Córtes mismas No se necesita de gran penetracion para conocer este primer paso falso de aquella ley abusiva Para que ella fuese un exercicio legítimo, y emanacion de la autoridad Legislativa, Soberana, é inherente à las Córtes, qual la reconoce por dicha fórmula, era indispensable, segun esta *presuncion del Derecho*, tener por moralmente cierto, que las Córtes acordarían, decretarían y promulgarían la misma ley en el mismo asunto y circunstancias. Esta suposicion, bien léjos de ser moralmente cierta, ni prudente, ni aun verosimil, era contraria, ofensiva, é injuriosa à las Córtes de la Nacion. ¿Con qué moral certeza, prudencia, ó verosimilitud podia fingirse, que este augusto Congreso hubiera procedido del mismo modo, ó que fuese segun su espíritu el procedimiento de la Pragmática? ¿Cómo imaginar, sino delirando, que las Córtes hubieran fulminado semejante sentencia de proscripcion contra seis mil ciudadanos, sin preceder el juicio competente de su causa, sin citarlos à tribunal alguno, sin notificarles sus cargos, sin oirlos, y aun prohibiéndoles despues de desterrados toda defensa y recurso? Y sí sería la mas loca temeridad,

suponer que nuestras Córtes incurriesen en tamaño exceso de injusticia contra tantos individuos, y aun contra uno solo, ¿como era posible figurarse, que asi procediesen contra Religiosos, á cuyo magisterio desde su establecimiento en España hasta el dia de su expulsion, la Nacion misma habia confiado la educacion é instruccion de la juventud, y à su direccion, predicacion, y multiplicidad de ministerios el fomento de la Religion, buenas costumbres, y utilidad universal? Pero prescindase de sus méritos, y aun si se quiere, nieguense, bien que notorios. ¿Se podrá suponer prudentemente, que las Córtes los contemplasen de peor condicion que à los asesinos, ladrones, salteadores, incendiarios, y demas malhechores públicos, à quienes se concede respuesta y defensa en juicio? Un absurdo tan disonante à la razon y tan increible es el que supone la Pragmática, que hubieran adoptado y mandado las Córtes, quando fingió esta ley, *como hecha y promulgada en ellas*: contradiccion la mas patente à la moral certeza de que las Córtes no hubieran procedido con semejante atropellamiento de las leyes mas inconcusas y sagradas; y por consiguiente, usurpacion y abuso manifiesto de la potestad Legislativa de la Nacion representada en sus Córtes.

Sentencia ilegal; asi por la falta indicada de procedimiento judicial en la formacion y substanciacion de la causa, como porque las excepciones que en este punto permite el Derecho, son inverificables en el caso de la Pragmática Los delitos mas atroces, exceptuados de la regular forma judicial, deben ser, segun el mismo derecho, públicos, notorios, ó evidentes. Tales, por lo mismo, debieran ser los nuestros, y en ellos debieran fundarse publicamente una sentencia tambien

pública. ¿Y quales eran? Todavia se ignora Pero qualesquiera que fuesen, ó se supongan, estaban tan léjos de ser notorios, por confesion de la misma Pragmática, que los califica de ocultos y *reservados*, como se verá luego. Sin embargo, aunque no los expresa, pretende significarlos indirectamente, como tambien se mostrará en el artículo inmediato. Y aunque los afirmase positivamente ¿de qué modo pudiera fingir su notoriedad y evidencia? Todo lo contrario deponen las personas ancianas hata hoy exîstentes, testigos abonados de la conducta irreprehensible de los Jesuitas, y de la admiracion, sentimiento y dolor que causó generalmente en el Reyno tan extraña y ruidosa sentencia; dolor, sentimiento y admiracion, que no hubieran tenido lugar, si nuestros delitos fueran notorios, al modo que no causa sorpresa ni admiracion alguna la sentencia y suplicio de los reos, que se sabe, lo han merecido. No podia, pues, la Pragmática fundar su falta de procedimiento judicial en la evidencia, ó notoriedad de los delitos, que no habia, y que ella misma llama reservados, ó no públicos, ni notorios.

Tampoco puede cubrir el enorme vicio de su ilegalidad con el obscuro y engañoso velo de las *pruebas privilegiadas*, à que hace alusion, pero sin expresar su verificacion, ni aun la especie de delitos que fuesen el resultado de ellas, como es indispensable y se observa en toda sentencia criminal, asi para justificacion de ella misma, como para la noticia y vindicta pública. Este defecto esencial que bastaría para dar de nulidad á la Pragmàtica, y protestar contra su fuerza, es una conseqüencia inevitable del cauteloso secreto con que se compilaron, y escondieron sus pretendidas *pruebas privilegiadas*: artificio miserable, que en vez

de ocultar la injusticia, es el que mas le manifiesta. No puede engañarnos la segura regla que nos dá el Supremo Legislador de los hombres, quando nos dice, que *todo aquel, que obra mal, aborrece la luz, y no viene á ella, porque no sean censuradas sus obras: pero el que obra verdad, viene á la luz para manifestar que sus obras son segun Dios.* Maxîma divina, que decide sobre el malicioso carácter de los procedimientos clandestinos, á diferencia de los que siguen la pública y luminosa antorcha de la verdad. Por la misma infalible regla es tambien facil decidir, à qual de estas dos clases pertenezca aquel juzgado extraordinario, efimero y tenebroso, que se formaba, y se disolvia à gusto y capricho del gobierno cortesano y de sus parciales, con título de *via reservada, y pruebas privilegiadas.* Estas eran, ò podian ser facilmente, las que queria el mismo gobierno, ò seducido, ò seductor, ò uno y otro, para oprimir impunemente la verdad, la justicia, y la inocencia de los que le incomodaban, como tan repetidas veces lo ha mostrado la experiencia. Tales eran aquellos informes secretos, que se pedian de órden ó con autoridad Soberana, significando quales serían de su agrado, y de que presentaremos exemplares originales en nuestra causa: tales eran tambien aquellas estudiadas declaraciones que privadamente se tomaban de los que ya sabian lo que se intentaba, y aseguraban su fortuna en la condescendencia; aquellas deposiciones de testigos ocultos que se buscaban y se oian, enemigos de la parte acusada, ò vendidos al partido acusador; aquellos oficios sugestivos que se pasaban à los que por distincion de su caracter podian revestir de autoridad é importancia el proyecto meditado; aquellas consultas afectadas de moral y christiana delicadeza; propuestas con refinada hi-

pocresía à sugetos eclesiásticos, que debian sus ascensos al consultante, ò de él los esperaban mayores; aquellas voces vagas, y especies malignas, que se vertian y hacian correr anticipadamente para preparar los ánimos y la opinion pública à la novedad que no se esperaba; en suma, todos aquellos manejos insidiosos, ardides, y supercherías, que dictaba el odio, la venganza, la envidia, la ambicion, para arruinar con seguridad à quien se queria, quitándole la facultad de defenderse, todos hallaban entrada franca en aquel Tribunal, que la negaba à los acusados y ofendidos, como se verificó contra nosotros, y se hará patente en nuestra defensa.

Un juzgado tan detestable pretendia autorizarse con el ficticio y monstruoso *privilegio*, que se arrogaba de no deber arreglarse à las generales y establecidas leyes de la justicia por pedirlo así la gravedad, importancia, y trascendencia de las causas de Estado, que en él se ventilaban: motivo, que aunque ha parecido plausible à los genios superficiales, cortesanos, y aduladores, es tan falso é injusto, como lo demuestra la contraposicion de principios, en que se funda. Las causas de Estado son sin duda alguna las mas graves é importantes, y casi siempre trascendentes al bien, ó mal público, y por lo mismo requieren la mayor atencion, diligencia, examen, y exâctitud en sus procedimientos. La razon, la equidad natural, el Derecho, sus doctores é interpretes, convienen en que el grado de probanza debe ser proporcionado à la grandeza de la causa y de la acusacion. Por consiguiente, à la grandeza de una causa y acusacion en materia de Estado, debe corresponder el mayor grado de probanza que sea posible ¿Y qual es mayor probanza, la reservada, ó la pú-

blica? ¿La reservada, compuesta de informes y testigos secretos, que pueden tener mil excepciones, ó la pública, que produce hechos juridicamente verificados, y depuestos por testigos libres de excepcion legal? ¿La probanza reservada, que carece de contestacion, declaracion, y confesion, ó conviccion del reo, si acusado, y por lo mismo de la debida certidumbre para condenarlo; ó la pública que despues de oido y defendido, se sobrepone à su defensa, y lo redarguye y convence, aun quando se mantiene negativo? ¿La probanza reservada, toda dependiente del juicio, ò capricho de juez ò jueces que acaso hubieran sido recusados y aun sin eso, por sí misma susceptible de errores, ó voluntarios ó no conocidos, de intrigas, de cabalas, de pasiones; ó la pública, que previene ó corrige, en quanto es posible estos excesos y desórdenes, rectificando y depurando los méritos intrínsecos de la causa? Basta el sentido comun para conocer la superioridad de la probanza pública, formada segun las legítimas reglas judiciales, en comparacion de la reservada, cuya legitimidad no consta, ni puede constar, aun prescindiendo de los inconvenientes indicados. Querer, pues, que una causa de Estado, por ser de la mayor entidad, se aparte del tribunal ménos expuesto à errores y parcialidades, qual es el público, y se confie à uno secreto, desobligado de las comunes leyes judiciales, y arbitrario en sus procedimientos, qual es el de la *via reservada*, *y pruebas privilegiadas*, es manifiestamente comprometer y exponer lo que mas importa à lo que es ménos de fiar. En nuestro caso la misma Pragmática no evitó esta incongruencia, y practica oposicion de principios. Pondera la gravedad de la causa, como de las mas interesantes al Estado, *à la subordinacion, tranqui-*

lidad, y justicia de los pueblos, proteccion de los vasallos, y respeto de la Corona. ¿Y en qué funda la sentencia? En informes privados, y motivos ocultos y reservados, como luego se verá. A tan precaria exîstencia se reduce la libertad, el honor, y la vida de los hombres, donde se sufre el horroroso Código de la via reservada y pruebas privilegiadas; parto informe y espurio de una legislacion adulterada y corrompida, desde que la autoridad Real empezó à degenerar en despótica, detestada y proscripta de las naciones libres, y ya felizmente abolida por la nuestra.

Sentencia capciosa. Toda sentencia civil, ó criminal, se refiere expresamente à los méritos de la causa, segun resultan de autos y proceso, y en este resultado funda la justicia quanto falla conforme á las leyes. La Prágmatica no se refiere à lo que consta, ó debia constar, ni especifica, ni determina, ni aun nombra los delitos que supone. Para suplir esta falta esencial, para captarse el asenso y credulidad de unos, excitar las dudas y sospechas de otros, fixar la incertidumbre y el ánimo de los dudosos, é indiferentes, y conseguir de los demas una silenciosa suspension de juicio, ó un temeroso acatamiento, está concebida en términos, ó antes bien en medios términos, tan cautelosos y falaces, que sin expresar la criminalidad de los Jesuitas, pueda esta deducirse del contenido. Dice que el Rey tomó esta resolucion, *habiéndose conformado con el parecer de los de su Consejo en el Extraordinario, que se celebraba con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de* 29 *de Enero, y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictámen, le expusieron personas del mas elevado carácter, y acreditada experiencia.* La autoridad de un Consejo extraordinario era imponente. For-

mado para entender y juzgar sobre las resultas del tumulto de Madrid, (al que se dá el nombre ménos desagradable de ocurrencias pasadas) habiendo actuado lo que no sabemos, aunque no podia actuarlo sin oirnos en juicio, resolvió y propuso al Rey la sentencia de nuestro exterminio. Con que por una conseqüencia inmediata y forzosa, fueron todos los Jesuitas del Reyno, ó física ó moralmente autores, fautores ó cómplices del tumulto de Madrid, y por lo mismo tambien debieron serlo quantos exîstian en las Indias, ya que todos eran comprehendidos en la misma pena. Debió, pues, antecedentemente el Consejo extraordinario inquirir, verificar y formalizar en todas las Provincias de España, América, y parte de Asia, la complicidad, ó concurrencia moral de todos los Jesuitas à aquel tumulto. ¿Lo hizo así, ó no? Si se quiere afirmar, debe colocarse esta operacion del Consejo en la primera clase de lo maravilloso, por el don de agilidad, sin ser glorioso, con que en solos siete ú ocho meses desde la ereccion de dicho extraordinario hasta su consulta, se despacharon sus comisiones judiciales, llegaron, se cumplieron, y volvieron del otro hemisferio, no solo de todas sus vastas Provincias y Ciudades capitales, sino tambien de las muchas y distantes poblaciones, misiones, reducciones y rancherías esparcidas en inmensos bosques, riberas, arenales y breñas, donde habitaban centenares de Jesuitas con millares de Indios, que reducian y catequizaban. Si el Consejo se dispensó de practicar estas diligencias, es claro que no tenia presuncion, ni esperanza de sacar partido de ellas, y que las juzgaba inútiles al asunto; porque haciendo reos del tumulto à algunos Jesuitas de España, (como podia à su arbitrio con pruebas incógnitas ó privilegiadas,) gozaba tambien el privi-

legio de inventar y envolver la complicidad de seis mil ausentes en la supuesta criminalidad de los que estaban en Madrid. Y he aquí prácticamente adoptada la famosa paradoxa de que los pecados de los Jesuitas son originales, y se transfunden de unos à otros por maravillosa propagacion intelectual, como el de Adan por la natural.

¿Y à quantos de ellos, y à quienes, por lo ménos de los que se hallaban en Madrid, formó causa el Consejo extraordinario? Esta pregunta se hizo entónces muy comun, y la repetimos ahora, porque nunca ha tenido respuesta, ni la dió aquel Tribunal en su segunda consulta al Rey para contestar al Papa, que rogaba é instaba por la formacion de causa ó causas de los culpados, si los habia, con arreglo à los principios de justicia pública y leyes establecidas, sin perjuicio de los inocentes, ni del Cuerpo benemérito de la Iglesia y del Estado: consulta y contestacion que analizaremos en otro escrito, bastando al asunto y brevedad del presente la observacion y la evidencia de que el Consejo extraordinario falló y propuso al Rey el exterminio del Cuerpo Jesuítico, sin haber formado contra él, ni contra sus individuos, causa alguna pública y judicial. Si el procedimiento por la *via reservada* fue recto y justificado; si el proceso, ó procesos que querian suponerse, eran exâctos; si los documentos de que se compilaron eran verídicos; si los testigos y testimonios eran superiores à toda excepcion; si las pruebas eran convincentes y decisivas ¿por qué suprimir en la sentencia pública, la noticia, à lo ménos general, de los hechos y delitos en que debia fundarse? ¿Por qué entregarla de este modo, no solo à las mas vehementes sospechas, sino tambien à la mas prudente persuasion de haber sido dolosos y pérfidos sus preparativos, y

fingido todo el cuerpo de la causa, como el público imparcial lo ha repetido en diferentes escritos extrangeros de autores no Jesuitas? Por poco reflexîvos que fuesen los Consejeros del extraordinario, no podian dexar de conocer este inconveniente; pero conocian tambien ser mucho mayor el de la manifestacion de sus actos judiciales. Sabian, que si estos no quedaban incógnitos, si la causa no se trataba con sigilosa reserva, no podia sostenerse en un abierto juicio contradictorio. Sabian, que en el centro de la luz pública, como no hay color que desfigure los delitos, tampoco hay sombras que ofusquen la verdad y la inocencia: que si allí se presentaban las vagas é insubsistentes acusaciones contra los Jesuitas, harian patente la falsedad de las probanzas, y la malignidad de los acusadores: que resonarian los estrados, y despues las plazas, las calles y las casas con los ecos de defensas victoriosas, de pedimentos executivos para el reintegro de honor y fama, y de reconvenciones y recriminaciones humillantes, y acaso fatales à los calumniadores: que todo este escandaloso resultado correría con el mayor estrépito por la Europa, por el mundo entero, y quedaria indeleble en los archivos, oficios, protocolos, memorias y anales. A fin, pues, de precaver estas, ó peores conseqüencias, tomó y observó el Consejo la cobarde resolucion, que sugiere un proceder criminoso y de mala fé, apartando de la vista del público la máquina preparada para nuestra ruina, rodeándola de sombras misteriosas, y concentrándola entre paredes inaccesibles à quantos no estaban iniciados en el secreto: único arbitrio, con el que, si no podia justificar la sentencia, y acreditar su conducta, à lo ménos quitaba la ocasion de que sus datos y supuestos fuesen desmentidos, no pudiendo ser impugnado lo que no es conocido.

A tan irregular, informal, é infundada autoridad del Consejo Extraordinario, se añade otra del Supremo Consejo de Castilla en cuerpo, con la que igualmente se dirige la Pragmática à extender la ilusion y conciliarse el crédito y anuencia del público. *Habiéndose publicado*, dice, *el Real Decreto en Consejo pleno, fué acordado expedir la presente en forma de Ley y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha y publicada en Córtes* Pero mal podia corroborarse el parecer del Consejo Extraordinario con la autoridad, que no tenia en este asunto el Consejo de Castilla, como facilmente se demuestra con la respuesta categórica, que se quiera dar à esta pregunta: ¿Confirmó el Consejo pleno de Castilla la sentencia del Extraordinario, despues de previa revision de la causa, y de lo actuado en ella, ó sin haber precedido esta revision? Si la revisó y exâminó antes, debió tambien conocer su ilegalidad fundamental, aun prescindiendo de su injusticia, y que qualesquiera que fuesen las acusaciones y pruebas intentadas, no formaban el menor contrapeso ni equilibrio, respecto à la preponderancia y derecho sagrado de la defensa natural, que faltaba: sino revisó ni exâminó la causa, fué su *acuerdo* tan ilegítimo como la sentencia, y en ambos casos quimerica su autoridad. Sabemos que hay opinion bien fundada de no haber sido libre, ni deliberado el *acuerdo del Consejo pleno*, que alega la Pragmática, y que fue solamente la intimacion que se le hizo del Real Decreto, con órden de sancionarlo y publicarlo; pero por lo mismo se verifica igualmente, y aun con mayor propiedad, que el referido *acuerdo* fue una autoridad ilusoria, aun mas por usurpada, que por ilegítima.

No es de mejor condicion la autoridad adven-

ticia de *personas*, que llama la Pragmática *del mas elevado carácter y acreditada experiencia*, *que convinieron en el mismo dictámen*. En vano preguntariamos, quantas y quales eran aquellas *personas*. Esta noticia queda tambien cubierta entre celages, y solo se quiere hacer transparente el esplendor de su *carácter y experiencia*. Ambas calidades hacen sin duda recomendables por su parte à los que las poseen, pero no son preservativos infalibles del error y de la pasion. La historia universal hasta nuestros dias, la nacional de España, y el necrologio de hombres ilustres por *carácter y experiencia*, que han prevaricado en su conducta y en su juicio, por ignorancia, por flaqueza, ó por malicia, nos presentan continuados exemplos y testimonios de esta lastimosa verdad. Si no eran comprehendidas en ella las *personas*, à que se refiere la Pragmática, debiera hacerlo constar; y aunque así fuera, nadie ignora que los pareceres, consejos, aprobaciones y calificaciones anónimas, son incapaces de dar, ó aumentar valor à una sentencia pública, aun quando privadamente sean sus autores conocidos del juez que la falla. Si en la nuestra influyó, segun se explica ella misma, el parecer y aprobacion de sugetos particulares consultados, no perteneciendo estos à la clase de delatores, sino à la de jueces, con quienes unieron su voto, ó acaso tambien à la de testigos, baxo uno y otro título expuestos à excepcion, pedia nuestro derecho que se manifestasen. Lo pedia igualmente su propia reputacion, para precaver las mas vehementes sospechas de su parcialidad, inseparables del riguroso incógnito, que mantuvieron, y para mayor crédito de sus méritos personales, subscribiendo à una sentencia, que abiertamente fallaban y firmaban la augusta persona del Rey, y las de sus Consejeros. Y si acaso por no

creerla justa, ó por temor de sus resultas en lo venidero, negaron su nombre à lo que dieron su voto, no por eso dexaron de tener parte activa, é incurrir en la misma injusticia decretada. Esta debia constarles, aun solo por la consulta del Consejo extraordinario, en la que *convinieron*, y donde no hallaron el menor vestigio de nuestra concurrencia en juicio, sin la que el juzgado era arbitrario y violento Por consiguiente cooperaron à la arbitrariedad y violencia, sin que pueda exîmirlos de ella su *elevado carácter y acreditada experiencia*, si es que lo era, como tampoco los preservó del error, ó de la pasion en subscribir à lo que tan injustamente se les propuso.

Despues de los pareceres del Consejo, y de los anónimos, los adopta el Rey, *estimulado* (dice la Pragmática) *de gravisimas causas, relativas á la obligacion, en que se halla constituido, de mantener en subordinacion, tranquilidad y justicia sus pueblos.* Las ideas que contiene este circunloquio, son justas en sí mismas, pero abstractas, vagas é indefinidas, que para tener fuerza en el asunto à que se aplican, debieran contraerse y concretarse con los hechos ó delitos cometidos contra la *subordinacion, tranquilidad y justicia* pública. Reducidas à lo que quieren significar, sin atreverse à decirlo, segun todo el tenor capcioso de la Pragmática, dan claramente à entender, que los Jesuitas eran delinqüentes en dichos tres artículos. Una calificacion tan incircunscripta, y destituida de pruebas, buenas ó malas, no es susceptible de otra contestacion directa, sino de la positiva y absoluta asercion contraria, que desde ahora oponemos à su falsedad, emplazándola para el exámen jurídico de sus fundamentos Mientras llega este caso, que ansiosamente deseamos, siguiendo la generalidad de aquella

cláusula preñada, quedamos preguntando; y aun facilitando al mismo tiempo à nuestros contrarios la oportunidad para meditar sus respuestas: ¿Contra *la subordinacion, tranquilidad, y justicia de los pueblos* delinquieron los Jesuitas en cuerpo, ó parcialmente algunos, ó muchos de ellos? Si en cuerpo ¿cómo pudo dexar de ser pública esta explosion estrepitosa en medio de los mismos pueblos? Y siendo tal ¿à qué fin tomó el Gobierno el inútil y ridículo empeño de ocultar el procedimiento de una causa, que por sí misma se habia manifestado? ¿A qué fin apartarla del camino derecho y luminoso, que sigue la justicia en sus tribunales abiertos, y llevarla, ó arrastrarla por sendas desconocidas, lóbregas y tortuosas? Si el Cuerpo no fue delinqüente ¿por qué destruirlo? Y si lo fueron algunos, ó muchos individuos de él ¿cómo no los castigó la misma autoridad Soberana, que aquí los acrimina en globo? ¿Será imaginable que habiendo tenido despues el Rey y el Consejo la resolucion y firmeza de condenar à todos los Jesuitas, no tuviesen antes valor y fuerza para castigar à algunos? Desde entónces se debieran haber sentido y satisfecho los *estimulos* de la real conciencia, que se sienten y alegan, quando estan en contradiccion con los verdaderos estímulos de toda ley, y aun de la razon natural, que dictan no condenar á quien no es oido.

De los referidos lugares tópicos, y alusiones genéricas é indeterminadas à insubordinacion, turbulencia é injusticia, hace la Pragmática aquel extraño pasage à otros arcanos mas profundos y abstrusos, que los de Délfos, Ninfea y Dodona, añadiendo en persona del Rey à las sobredichas causas reservadas *otras urgentes, justas y necesarias, que reserva en su Real ánimo*, y repitiendo despues: *en*

mi Real persona quedan reservados los justos y graves motivos, que apesar mio han obligado mi real ánimo á esta necesaria providencia. Antes de hacernos cargo del énfasis contenido en estas cláusulas, no podemos disimular, que ellas estan en oposicion directa con lo que antes dice la Pragmática, y dexamos ya copiado, à saber, que el Rey toma la providencia presente, *conformándose con el parecer de los de su Consejo en el extraordinario &c.* y con el de *personas del mas elevado carácter &c.* ¡Notable incoherencia y contrariedad de exposicion! ¿Sabian los Consejeros del extraordinario, y las otras personas anónimas, ó no sabian *los motivos que quedaban reservados en el real ánimo*? Si los sabian, es falso que *quedasen en él reservados*: si no los sabian, el parecer de los Consejeros y anónimos recayó necesariamente sobre otros *motivos* no *reservados en el real ánimo*, y en virtud de estos se *conformó* el Rey *con su Consejo*, y tomó la providencia, quando en las citadas cláusulas posteriores dice expresa y absolutamente, que *los motivos quedan reservados en el real ánimo.* ¡Tan ciegamente se transporta y se contradice la malicia, aun quando representa la equidad, y tan cierto es lo que divinamente está escrito, que la iniquidad se desmiente à sí misma!

Por lo tocante al significado enfático de las mencionadas cláusulas contradictorias, aunque nos quita la facultad é inútil empeño de adivinar lo que *reserva*, no nos impide observar lo que manifiesta. Su marcada y sonora reticencia es un tropo, ó figura retórica de orígen, oratoria y poética de profesion; pero quando quiere hacerse judiciaria, como aquí, pierde todo el valor y mérito de su alcurnia, y no lo adquiere en la jurisdiccion de Astréa. Qualesquiera que sean los *motivos reservados*

en el íntimo retrete del *ánimo*, nada pueden, nada valen, nada prueban en el foro externo, ó pública administracion de justicia, ni aun pertenecen à ella, como nadie ignora, al modo que tampoco son de su inspeccion los actos internos, à solo Dios reservados. Pueden sí los motivos ocultos, y noticias personales y extrajudiciales dar al juez mayores luces, y él valerse de ellas para la indagacion, conocimiento y juicio de la causa; pero esta y la sentencia no se forjan dentro de los escondrijos del corazon humano, tan falible como inscrutable, sino à la vista, noticia y contestacion de la parte interesada. El mismo Dios nos trazó este seguro modelo judiciario, quando siendo patente à su presencia é infinita sabiduría la transgresion inexcusable de nuestros primeros padres, no pronunció contra ellos la sentencia merecida, sino despues de haberlos llamado à juicio, reconvenido y oido sus respuestas, aunque tambien sabia quan ineficaces habian de ser. ¡Qué diferencia, qué contrariedad entre este método de juzgar, y el de los *motivos reservados en el ánimo* de un hombre para condenar à seis mil! Solo un insensato dexara de conocer, quantos y quan perniciosos é incalculables males puede causar este principio subversivo y destructor del órden y establecimientos públicos, de las leyes fundamentales de todo estado, no servil, de la libertad y seguridad personal de los bienes, propiedades, honor y vida de los ciudadanos. Todos estos sagrados derechos quedan reducidos à una exîstencia incierta, precaria y vacilante, quando su conservacion ó aniquilamiento depende de la sola voluntad de un Soberano, que baxo el título de *motivos reservados* puede comprehender los que le sugiere el capricho, la ignorancia, la preocupacion, el resentimiento y las demas pasiones, que siendo comunes à todos los

hombres, gozan à la sombra del Trono la impunidad, la aprobacion, y aun el aplauso Se dirá acaso, que aunque este enorme abuso de autoridad sea muy posible, y moralmente fácil de suceder, era inverisímil y repugnante al carácter moderado, religioso y prudente de Cárlos Tercero. Convenimos en la calidad del carácter, pero no en la torcida Lógica, que pretenda inferir de este antecedente la infalibilidad é impecabilidad de aquel Rey, ó que de hecho nunca errase ni pecase. Los Santos que veneramos en los altares, no fueron infalibles ni impecables Pero aun suponiendo (por hipótesi verdaderamente prodigiosa) que de hecho Carlos Tercero nunca hubiese cometido la menor culpa, no creemos que tambien se le atribuya la infalibilidad de juicio; y por consiguiente es preciso confesar, que fue, como todo hombre, capaz de errores intelectuales, de engaños, de impresiones agenas, de preocupaciones, de ilusiones, y de sus conseqüencias, y como Rey, mucho mas expuesto à estos peligros. A todos ellos han obviado, en quanto es posible, las leyes mas sabias, generalmente recibidas, y la uniforme doctrina de los autores clásicos, que declaran al Soberano obligado à observar las leyes de su Estado, y administrar justicia con arreglo à ellas, no á su juicio privado: obligacion rigurosa, que contrae, en virtud de ser parte de la república, ó miembro del Cuerpo político, aunque como el mas considerable, ó cabeza de él, no esté sujeto á la fuerza coercitiva; pero lo está á la directiva, no ménos obligatoria.

En medio del silencio y profundidad de los *motivos reservados*, se oye confusamente otra reticencia mas formidable sobre el mayor castigo, que supone, merecíamos, con estas palabras inmediatas á las últimas citadas: *valiéndome únicamente de*

la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi real benignidad. Es bien claro el significado de esta cláusula. Segun él, nuestros delitos eran tales, que el Rey podia proceder contra nosotros por providencias y penas mas fuertes y severas; pero *por impulso de su benignidad* nos expatrió para siempre, nos despojó de nuestros bienes, así eclesiásticos y comunes al Cuerpo, como de los personales que habiamos dexado, y del derecho à repetirlos, y hasta de nuestros propios libros, y manuscritos de obras científicas, parte comenzadas, y parte concluidas, fruto de largos estudios; nos privó de comunicacion con nuestros padres, hermanos, parientes y conocidos; reduxo nuestra subsistencia à quatro reales diarios, y nuestras personas à la muerte civil. Siendo, pues, esta la mayor pena, despues de la capital, y la que nos impuso el Rey *por impulso de su benignidad*, era forzoso suponer, que mereciamos la de horca ó cuchillo: suposicion, en que no halló la Pragmática dificultad alguna, como realmente no podia hallarla siguiendo su sistema, y siendo mas fácil suponer, que probar delitos capitales, ocultos y *reservados*; ademas de que tan abultada y gigantesca ficcion era mas importante por mas imponente para el público.

Con la misma capciosa idea se forma una transicion, en que el Rey *manifiesta á las demas órdenes religiosas la confianza, satisfaccion y aprecio que le merecen, por su fidelidad, doctrina, observancia de vida monástica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente número de individuos para ayudar á los Obispos en el pasto espiritual de las almas, y por su abstraccion de negocios de gobierno, como agenos y distantes de la vida ascética y monacal.* Este justo elogio de las de-

mas órdenes religiosas, merecia un lugar mas decoroso y oportuno que el que aquí se le dá, trayéndolo servilmente solo para hacer una tácita contraposicion é invectiva à los Jesuitas. Si à estos los hubiera calificado positiva y categóricamente inobservantes y transgresores en los capítulos que toca, el cotejo de su inobservancia con la observancia opuesta haria resaltar à esta sobre aquella; pero faltando el otro extremo de la comparacion, solo resalta el conato desapoderado de achacarnos todos los delitos imaginables sin la incomodidad de probarlos.

Sentencia calumniosa en todos y cada uno de los puntos mencionados: título y concepto, à que no puede substraerse de hecho ni de derecho, así por su notoria privacion de pruebas legales, como por referirse à pareceres privados, y motivos ocultos. Quando este recurso imaginario fuese suficiente para acusar y condenar en juicio à qualquiera, todo calumniador gozaría de la mas completa franquicia para triunfar del inocente acusado, y evitar la pena del Talion, que sería inútil y ridícula. De ella estaban tambien libres y seguros los fautores de la Pragmática: pero no pueden prometerse en adelante esta ilícita impunidad los que se presenten espontáneamente à defender y mantener sus imputaciones contra nosotros sin las probanzas correspondientes en el Tribunal, à que nos remitimos.

Sentencia errónea: primero, en apropiarse una autoridad ilimitada. Dice, que el Rey toma esta providencia, *usando de la suprema autoridad económica, que el Todopoderoso ha depositado en sus manos*. Qualquiera autoridad, siendo *suprema*, está esencialmente unida à la legislativa, originaria, y soberana, de suerte que solo la goza y usa por derecho quien lo tiene de legislador. Lo gozaba tambien el Rey,

pero no absoluto, ni en propiedad exclusiva, total á independiente, sino parcial, unido y dependente de las Córtes, ó voluntad general de la Nacion, expresa en ellas, conforme à lo que siempre reclamaba aquella significante fórmula, *como si fuera hecha y promulgada en Córtes.* En ellas, pues, y no en el Rey, separado de las mismas, *habia depositado el Todopoderoso la suprema autoridad económica.*

Segundo error, alterar y trastornar el sentido y significado de *autoridad económica*, con cuyo moderado é iniquo título se pensó quitar el horror, y paliar la odiosidad de una sentencia criminal y punitiva. Desterrar para siempre à seis mil vasallos; desacreditarlos, infamarlos en quanto era posible; condenarlos à la indigencia; à andar errantes año y medio por mar y tierra, buscando acogida; abandonarlos en una isla al furor y contingencias de la guerra, que ardia en ella, faltos de víveres, aun de primera necesidad, y sin recurso alguno para procurárselos, fue sin duda una providencia, cuyo epiteto de *económica* solo podrá ser entendido por antifrasis. Aun supuesta la *suprema potestad económica*, que niegan algunos autores, y no ha sido admitida en estos Reynos, y aun extendido su significado por metáfora ó translacion à otras materias de policía y gobierno, no puede comprehender en su esfera las que son propias y privativas del fuero judiciario, y mas del criminal.

Tercero, y mas grave error de la Pragmática, el que se contiene implícitamente en la ya expresada antítesis de doctrina y observancia religiosa, quando habla de estos puntos en sentido comparativo, aprobando y alabando la doctrina y observancia de otros, con la desaprobacion tácita de la de los Jesuitas. La ciega animosidad, que hablaba y obraba

contra nosotros, no vió, ó no conoció, ó quiso hacerse superior al irreligioso atentado de entender y decidir sobre doctrina, como constará mas ámpliamente por nuestra respuesta à la segunda consulta del Consejo extraordinario para contestar al Papa Clemente XIII. Aquí nos basta advertir, que la doctrina por su propia esencia y objeto está y estará siempre fuera de la jurisdiccion, decision y calificacion seglar ó lega; y que sola la Iglesia, ó su cabeza visible el Sumo Pontífice, son los jueces legítimos de la doctrina, à la que tambien pertenece el conocimiento y observancia de los institutos religiosos, que de varios y distintos modos se dirigen al mismo fin de la perfeccion Evangélica. Ningun autor ortodoxô pone en duda esta verdad, reconocida por todos, y demostrada por los polémicos. Pudo ignorarla el Rey, no siendo de profesion letrado. ¿Pero pudieran alegar esta ignorancia, ó se humillarian à confesarla los autores de la Pragmática? No tenemos obligacion de creerlos ni tan humildes, ni tan ignorantes. Todo lo contrario se arguye del artificio, con que procedieron para autorizar el error, la usurpacion y confusion de jurisdicciones competentes, transformando la judiciaria y punitiva en *económica*, y dando así à entender, que esta era una mera providencia gubernativa de la misma potestad soberana; de donde resulta la deformidad de sacar à la *economía* de su bufete y del círculo de sus planes facultativos, para colocarla en el asiento de la justicia, pulseando con una mano su balanza, y vibrando con la otra su espada vengadora.

Sentencia injusta; no solo por quanto se ha dicho, y principalmente porque recae sobre hombres indefensos, sino tambien, porque despues de executada sobre ellos, despues de extrañarlos del

dominio Español, y ya establecidos en los de otros Soberanos, prosiguió reteniéndolos en su jurisdiccion coactiva, y les prohibió justificarse, ó defenderse por escrito, so pena de ser privados de la pension señalada sobre sus propios bienes. Para este complemento de injusticia y prepotencia, toma la Pragmática por pretexto, que nuestras *apologias ó defensorios serian contra el respeto y sumision debida á la real resolucion, y dirigidos à perturbar la paz y quietud de estos Reynos.* No podia tenerse esta noticia, y ménos esta certeza, sin tener tambien la ciencia de los futuros contingentes condicionados, que solamente es de Dios. Sin embargo, es la Pragmática consiguiente à sí misma en semejantes aserciones, no solo de futuros, sino tambien de pretéritos contingentes y condicionados, que no sucedieron, segun hemos visto, quando se declara y repite, *como si fuera hecha y promulgada en Córtes.* En el punto presente su ciencia de prevision conoce anticipadamente la falta de respeto y *sumision*, que contendrian nuestras *apologias*, y el perjuicio que causarian à la *paz y quietud de los pueblos*: pero esta presunta suposicion es tan arbitraria y ficticia como las otras. Nuestra defensa, en vista de las vagas é indeterminadas generalidades de la Pragmática, no podia, ni puede aun, dar el primer paso, sino dirigiéndose à pedir, como ahora pedimos que aquellas indicadas acusaciones se determinen, se especifiquen, y contraigan à los respectivos capítulos y cargos positivos y categóricos, para contestar à ellos: en una palabra, no pudiendo entónces, como tampoco ahora, defendernos sin saber de qué, solo nos quedaba el recurso de pedir ser oidos en juicio. ¿Y esta peticion podia ser considerada y precavida de antemano como contraria al *respeto, à la sumision, y à la paz de los pueblos?*

¿Semejantes peticiones no han sido siempre admitidas y oidas, aun en los Tribunales paganos, y al pie de los Tronos, donde no habia montado ni empuñado el cetro la tiranía? Y aun durante la arbitrariedad de otros Reynados en España, ¿no se dirigian à nuestros Reyes, á su Gobierno, los memoriales, representaciones, recursos, apelaciones, quejas y demandas de justicia por los que se creian agraviados? Si: pero los Jesuitas debian ser la excepcion del género humano.

No quedaban todavía tranquilos los autores de la Pragmática, ni enteramente seguros de su impunidad con haberla puesto à cubierto de los ataques jesuíticos, imposibilitando el vuelo de sus plumas. Era necesario embotar tambien las de todos los españoles al mismo fin, y aun cerrar sus bocas, y paralizar sus lenguas. *Probibo expresamente* (dice el Rey) *que nadie pueda escribir, declamar, ó conmover con pretexto de estas providencias, en pro ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia à todos mis vasallos: y mando, que á los contraventores se les castigue, como á reos de lesa magestad.* No puede ser mas expresiva, ni conminatoria una potestad sin límites, únicamente apoyada sobre las bases del terror y sobre los cadahalsos y patíbulos, que hace levantar una *lesa magestad*, ó que quiere tenerse por *lesa* contra el mas *leso* derecho natural. Ni puede templarse la injusticia y violencia de esta total prohibicion de recurso y defensa, de hablar y de escribir, con estenderla dolosamente al *pro y al contra.* De este modo se pretende alucinar al público, suponiendo ser las *providencias* tan justas y bien fundadas, que no necesitan se hable ni escriba, aun à favor de ellas, y que en este punto quedan los sentenciados de igual condicion à la sentencia. Pero aun esta ilusion está

tan mal formada, que se desvanece en dos minutos; y es el tiempo que puede tardarse en leer el párrafo de la misma Pragmática que inmediatamente se sigue, y en el que se modifica la antecedente prohibicion en estos términos: *Mando expresamente, que nadie escriba, imprima, ni expenda papeles, ú obras concernientes à la expulsion de los Jesuitas de mis dominios, no teniendo especial licencia del Gobierno.* Con que este podia dar la licencia: ¿y en qué sentido? ¿Para escribir y publicar papeles en pro, ó en contra? Sería un delirio pensar lo segundo: dicho se está, que el Gobierno no habia de dar licencia para escribir contra lo que él mismo habia dispuesto; y por consiguiente, la licencia solo debia esperarse para escribir en *pro* de la sentencia, y en *contra* de los Jesuitas. He aquí à lo que se reduce la fingida prohibicion de escribir y publicar papeles en *pro* ni en *contra.* Efectivamente así se verificó muy poco despues de nuestra expulsion, derramándose por todo el Reyno un torrente de libelos famosos anti-jesuiticos, de anecdotas apócrifas, de sátiras, diatribas, cuentos y plagios, que desde la *Tuba-Magna* de los Luteranos, primeros enemigos de los Jesuitas, se han ido copiando y adicionando de diferentes modos. Antes que algunos de estos escritos infamatorios, condenados por la Iglesia, se introduxesen en España, y otros del mismo carácter se forjasen y publicasen en ella, corrian ya por toda la Europa las respuestas demostrativas, y apologías de los Jesuitas; pero habiéndoseles prohibido aquí la entrada, no ha podido la luz del desengaño penetrar las densas nubes que levantó la calumnia. Como este era el grande objeto del Gobierno, no tardó en quitarse la máscara de justicia, que se habia puesto, y mandó en nombre del Rey al muy Reverendo Arzobispo, que

era entónces de Burgos, escribir y publicar, como él mismo lo díce, aquella su Carta Pastoral contra la *doctrina de los expulsos*, raptodia, grosera y lastimosa, así en el fondo, como en el estilo, y estragado gusto cínico, con que está escrita. Apenas llegó à Italia, se hizo una completa *anatomia* de todo su contenido agangrenado, de sus descomunales falsedades históricas, infidelidades literarias, imposturas y consejas, nada decorosas à un Prelado, como constará quando se nos proporcionen los medios para publicar esta obra voluminosa, ó à lo ménos su analisis.

La injusticia de la Pragmática fue tambien reconocida y motejada publicamente por las Naciones mas imparciales, y aun las ménos dispuestas á tomar interés ó partido por los Jesuitas. Llegada à Lóndres, corrió luego en sus Periódicos juntamente con la noticia una congratulacion á los Ingleses, por ser *nacidos en país, donde à nadie se condena sin ser oido*: y hallándonos todavia arrestados en nuestros colegios, ántes de embarcarnos, publicó el célebre gazetero de Holanda, que el *Gobierno Español, despues de haber desterrado à los Jesuitas, estaba ocupado, buscando entre sus papeles la causa de su destierro.* Si así se pensaba y se escribia donde era respetado el natural derecho de los hombres, y observado el de la Justicia, la infraccion de uno y otro, cometida en nuestra causa, quedó tan generalmente impresa en la memoria y reciente tradicion, aun de personas las mas opuestas por sistema y carácter à los Jesuitas, que veinte y quatro años despues fue el exemplo y argumento producido por la República Francesa en uno de sus Manifiestos, para confirmar la realidad de la tiranía monárquica; conseqüencia mal deducida del hecho al derecho, ó del abuso tiránico de

la autoridad á la calificacion de su esencia y exercicio legítimo ; pero que al mismo tiempo arguye, quan disonante y contrario á la razon fue aquel abuso en la estimacion general.

Por principios y motivos aun mas sagrados, no pudo desentenderse de tamaña injusticia el virtuoso Sumo Pontífice Clemente XIII, entónces reinante. Penetrado del mas vivo dolor y amargura, pero respirando siempre la mansedumbre Apostólica, que singularmente lo caracterizaba, escribió al Rey, con fecha de 16 del mismo mes de Abril, una carta en forma de Breve, tan eficaz, tierna y afectuosa, como puede verse en su original y copias, diciendo à S M. despues de exclamar: *tu quoque, fili mi!* „que este era el mayor golpe que se „habia descargado contra S. S. en los infelicísimos „años de su Pontificado, y el que llevaria su de„cadente ancianidad envuelta en lágrimas al sepul„cro : que de este modo S. M. prestaba su poten„tísimo brazo à los enemigos de Dios y de la Igle„sia para destruir una Religion, tan amada y útil „á la misma Iglesia : que si S. M. por no poner „à peligro su salvacion eterna jamás consentiría que „el último de sus vasallos padeciese el mas leve „perjuicio, sin el conocimiento legal de la causa, „y sin la conformidad con las leyes, ¿cómo habia „creido poder decretar el total exterminio de un „Cuerpo entero de eclesiásticos, dedicados y con„sagrados al servicio de Dios y del próximo, sin „exâminarlos, ni oir sus defensas, y quitarles la „fama en la Patria, y aquellos establecimientos, „que legitimamente poseian? : que *este* era tan gran „paso, que sino estaba bastantemente justificado „en los ojos del Sumo Juez, de nada servirian las „aprobaciones de los que lo habian aconsejado, ni „el silencio de los súbditos, ni la resignacion de

,,aquellos mismos sobre quienes descargaba tan terrible golpe : que al mismo tiempo que por esto sentia su Santidad un dolor inexplicable, temia y temblaba igualmente por la seguridad del alma de S M, que le era carísima : que si algun desorden se habia promovido, ó fomentado, por alguno, ó algunos sugetos particulares de la Compañía, aun quando esto fuese verdadero, ¿por qué no se hicieron ántes los recursos legítimos, para castigar à los culpados, y no à los inocentes? : que S. S. decia delante de Dios y de los hombres, que era inocente el Cuerpo, el instituto, y el espíritu de la Compañía, y no solo inocente, sino tambien pio, útil, y santo en su objeto, en sus leyes, en sus máximas : que aun sin contar con la falta de operarios en la cultísima viña de España, y frutos de piedad que ella producia, tantas misiones de paises remotos, y naciones bárbaras, fundadas y gobernadas con los sudores de los discípulos é imitadores de San Ignacio y San Francisco Xavier ¿en qué estado quedarian privadas de sus pastores, y padres espirituales? Que si por falta de ellos vinieran à perecer alguna, ó algunas de aquellas pobrecitas almas, que ya habian entrado, ó estaban cerca de entrar en el rebaño de Jesuchristo ¿quales serian sus clamores en el Tribunal Divino, por haberles quitado los medios y socorros oportunos para su salvacion? " Previene despues S. S la dificultad politica, que pudiera oponérsele, *de estar ya dado el paso, tomado el empeño, y la real Pragmática publicada*, y la disuelve con el exemplo del gran Rey Asuero, que à ruegos y lágrimas de su esposa Ester, revocó el edicto de proscripcion contra los Hebreos, concediéndoles defenderse, y adquiriendo así eterna fama de Príncipe justo, y vence-

dor de sí mismo. „¡Ah! Señor, prosigue el Papa, „¡qué bella ocasion de adquirir igual gloria! Presentamos à V. M. las súplicas, no ya de la Reyna vuestra consorte, que por ventura desde el „Cielo os recuerda el amor que profesó à la Compañía de Jesus, sino las súplicas de la Sagrada Esposa de Jesuchristo, la Santa Iglesia, que no puede ver sin lágrimas la inminente destruccion del „instituto de San Ignacio, del que ha recibido hasta ahora socorros y servicios muy grandes. Nos, „pues, juntando à las suyas nuestras particulares „súplicas, y las de la Santa Romana Iglesia, que „quanto mas se precia de la constante adhesion de „V. M. y de sus gloriosos predecesores à la Santa Sede, tanto mas se gloría de haber distinguido siempre la persona de V. M. y la Monarquía „Española con demostraciones de amor, le suplicamos por el dulcísimo Nombre de Jesus, que es „la gloriosa divisa, baxo la qual militan los hijos „de San Ignacio, y por la Beatísima Virgen María, cuya inmaculada Concepcion ellos han defendido siempre, y tambien rogamos à V. M. por „nuestra afligida ancianidad, se digne revocar, ó „à lo ménos suspender el órden expedido, dar lugar al exámen del negocio, à la justificacion, y „à la verdad. Oiga V. M. los consejos de los maestros en Israël, de los Obispos y religiosos, en „asunto que interesa al Estado, al honor de la „Iglesia, al bien de las almas, à la conciencia de „V. M., y à su salvacion, y estamos ciertos, que „fácilmente conocerá, no ser justo, ni proporcionado à las culpas de pocos particulares (dado que „sean ciertas) el castigo y exterminio de todo el „Cuerpo.“

El Rey, para arreglar su contestacion al Papa, mandó pasar aquel Breve al Consejo extraor-

dinario, y este en su consulta del dia siguiente 30 de Abril, nos descubre, sin querer, desde su exôrdio la extraordinaria priesa y aceleracion con que se formó, y el ningun tiempo que tuvo para un regular exámen y deliberacion sobre los varios y gravísimos puntos, que proponia S. S. à la consideracion del Rey. La consulta empieza así = „Con „papel de Don Manuel de Roda, Presidente del „Consejo, del dia de ayer 29 de este mes, se dig„na V. M. remitir al extraordinario el Breve de „S. S. de 16 del corriente, en que se interesa à „favor de los regulares de la Compañía del nom„bre de Jesus, á fin de que se revoque el Real „Decreto de extrañamiento, ó que à lo ménos se „suspenda la execucion, reduciendo à términos con„tenciosos esta materia, cuyo Breve, manda V. M. „que se vea por los ministros que componen el „Consejo extraordinario, para acordar la respues„ta, que debe darse à su S. S. Habiendo sido con„vocado en este dia, con asistencia de los Fisca„les de V. M. en la posada del Conde de Aranda, „se leyó con la Real órden el citado breve, que „estaba, á mayor abundamiento, traducido, para „completa inteligencia de todos. Los Fiscales ex„pusieron de palabra quanto estimaron en este asun„to, y con unanimidad de dictámen ha procedido „el Consejo, *sin que por la brevedad se tuviese por* „*necesario, que los Fiscales extendiesen por escrito* „*su respuesta*, por idéntica con el dictamen del „Consejo =“ Extiende despues sobre su palabra, y la de algunos particulares, sin otras pruebas, las acusaciones contra nosotros, y nuestro instituto, mucho ántes desmentidas hasta la evidencia, y algunas formalmente impías é irreligiosas, como lo convencerá la refutacion, que publicaremos de este vergonzoso documento del Consejo extraordinario,

Por ahora, tratándose únicamente de su injusticia en no querer manifestar, ni aun al Papa, los motivos, que manifestaba al Rey para sostener la sentencia, nos limitamos à observar la mala fe con que se formó, escribió, y expidió la consulta, y la falsedad de los motivos que expuso al Rey, para que no contestase à S. S sobre el asunto.

Segun lo que dice el Consejo, y acabamos de copiar, en el mismo dia 30 fueron convocados los Consejeros en casa del Presidente; fue traducido el no corto Breve Pontificio del latin al castellano; exâminado su contenido con la madurez que se supone; oidos los Fiscales; acordada la unánime resolucion de los votantes; formada y escrita la consulta en quatro grandes pliegos que ocupa; y dirigida al Soberano. No se dice en ella, que despues de escrita, hubiese vuelto al Consejo, para su revision y conformidad con lo acordado; ni en tan pocas horas parecia posible, bien que lo exîgiese la expresa circunstancia de haber recaido la unanimidad de los votos sobre el *parecer verbal de los Fiscales*, no sobre el escrito, à que no hubo lugar *por la brevedad.* Tampoco se dice (y no dexaria de decirse, si así fuera) que esta *brevedad*, y verdadera precipitacion, fuese mandada por el Rey. De donde claramente se colige, que el Consejo encargó à alguno de sus miembros la formacion de la consulta por escrito, y los demas la firmaron sin reconocerla. Como quiera, de esta precipitada operacion resultó el acuerdo, que se expresa al principio, y se repite al fin de la consulta con estas palabras. ,,Siendo temporal la causa de que se trata, ,,no hay potestad en la tierra que pueda pedir cuen- ,,ta à V. M. de sus decisiones.... El Ministro de Ro- ,,ma, en boca de S. S. quiere censurar una provi- ,,dencia, cuyos antecedentes ignora, é ingerirse en

,,una causa impropia de su conocimiento...El con-
,,testar sobre los méritos de la causa, seria caer en
,,el inconveniente gravísimo de comprometer la So-
,,beranía de V. M, que solo à Dios es responsa-
,,ble de sus acciones. Se obraria en semejante proce-
,,dimiento contra la ley del silencio, decretada en la
,,Pragmatica sancion." Tres motivos de negar la contestacion al Papa, temporalidad de la causa, compromiso de la Soberanía, infraccion de la ley del silencio, dos motivos falsos, y otro nugatorio.

Supongase, si se quiere, aunque indebidamente, que sea causa temporal, no espiritual, ó eclesiástica, el exterminár de todo el Reyno con perpetua proscripcion à seis mil religiosos, y aun à su Cuerpo é instituto, canónicamente aprobado, despues de su establecimiento por mas de dos siglos; el privarlos de todos sus bienes comunes, y particulares; el denigrarlos atrozmente en su honor, en sus costumbres, en su religion, como si fuera una sociedad de hombres facinerosos, y anatematizados por la Iglesia, los que la misma Iglesia defendia, y habia siempre defendido, protegia, y habia siempre protegido, elogiaba, y habia siempre elogiado. Pero aunque esta subversion de un cuerpo eclesiástico fuese *causa temporal* ¿lo será tambien echarse sobre sus personas con gente armada, arrestarlos, conducirlos con la mayor ignominia por todas las provincias del Reyno, apoderarse de sus casas religiosas, profanar, y cerrar sus templos, despojar las santas Imágenes y reliquias, levantarse con los vasos sagrados? ¿Será *causa temporal*, no espiritual, ó eclesiástica, impedirles para siempre el uso de las legítimas facultades eclesiásticas, de confesar y predicar, y declararlos incapaces de obtener beneficios eclesiásticos, à que esté anexâ la obligacion de exercer qualquiera de estos sagra-

dos ministerios? Será *causa temporal*, no espiritual, ó eclesiástica, prohibir á todos los vasallos la comunicacion con los Jesuitas, aun en las cosas puramente espirituales, declarando por reos de Estado á todos los que en adelante quisiesen tener parte de un modo especial en sus oraciones, sacrificios y obras meritorias, que á esto se reducen las cartas de hermandad, como aun hoy pueden verse, mandadas recoger, y prohibidas por la Pragmática con el último rigor? ¿Será *causa temporal*, no espiritual, ó eclesiástica, no solo prohibir, sino reducir á descrédito esta recíproca participacion de obras meritorias con los Jesuitas, mandando la misma Pragmática á las justicias mantener reservados los nombres de las personas que les entregaren dichas cartas de hermandad, porque *no les cause nota*; como que quedarian infamados todos aquellos, que se supiese, habian tenido parte especial en las oraciones de los Jesuitas? Si todo este cúmulo de injurias, insultos, violaciones y usurpaciones del sacro é inagenable derecho de la Iglesia, es *causa temporal*, *é impropia de su conocimiento* ¿qual será la espiritual y eclesiástica?

Que el contestar al Papa sobre los méritos de la causa fuese comprometer la Soberanía del Rey, que à solo Dios era responsable de sus acciones, (segundo motivo para negar la contestacion) es un testimonio auténtico, que dió y firmó el Consejo extraordinario, no solo de la injusticia de sus procedimientos en esta causa, sino tambien de la falsedad de sus principios, y perversidad de sus ideas en apoyar y fomentar la siniestra inteligencia de la Soberanía. Habia ya expuesto al Rey aquel Consejo su parecer, como lo dice la Pragmática, para el extrañamiento de los Jesuitas, fundado en los motivos, con que S. M. *se conformó*, y en esta

segunda consulta le presenta, ó los mismos, ú otros nuevos motivos, y méritos de la causa, para mantener irrevocable la sentencia; y estos mismos méritos, que privadamente presenta al Rey, como justos, no quiere que se comuniquen, ni aun al Papa, haciendo consistir la Real dignidad en lo que mas la compromete, la ofende, y desacredita, como es no querer que conste, ni aparezca la equidad y justicia de sus determinaciones, contra el universal sentimiento y práctica de los hombres. Los mismos Soberanos, aun los mas absolutos é independientes han estado siempre tan léjos de seguir aquella máxîma, que ántes bien sobre qualquiera resolucion, que toman de importancia en negocios de Estado, y mas en los de justicia, publican las razones que les asisten, mueven ú obligan, en manifiestos, edictos, memorias, sin que por eso juzguen *comprometer su soberania*, sino por lo contrario, asegurar y autorizar su decoro y reputacion; y aun mas, quando se comunican por cartas un Príncipe à otro semejantes asuntos. Argúyase ahora, si un Príncipe religioso y pio, qual era Cárlos Tercero, hubiera *comprometido su soberania*, contestando à otro Príncipe, que tambien lo era de la Iglesia, que estaba penetrado de afliccion, y que fácilmente podia quedar consolado, ó desengañado; consolado con el exámen jurídico de aquella causa, que era lo que suplicaba; desengañado con la noticia y conocimiento de sus méritos y justicia. Si es de admirar la conformidad y deferencia de aquel buen Rey al dictámen del Consejo extraordinario, causa mayor asombro el abuso que este hizo de la confianza del Rey, sugiriéndole una idea tan contraria à toda razon, y haciendo consistir su soberanía en sola su Real voluntad. Por consiguiente los mayores negocios del Estado, las leyes, vidas, muertes,

fortunas, bienes, premios y castigos de los vasallos quedaban reducidos à este solo Real apotegma : *asì lo quiero, y no quiero decir porqué*; y bien analizado, es decir: *quiero porque quiero*. Hasta este extremo conduce irresistiblemente la doctrina del Consejo extraordinario en la citada consulta: doctrina idéntica con la que Macchiabello pretende formar un Príncipe, detestada por todos los hombres y autores sensatos, y singularmente por el mayor Rey del siglo pasado, Federico Segundo de Prusia, como puede verse en sus escritos.

No es ménos falso, y es ademas ridículo y nugatorio el tercer motivo para no contestar al Papa, porque contestándole *se obraria contra la ley del silencio decretado en la Pragmática sancion.* ¿Hablaba tambien esta ley con el Papa, con los demas Príncipes, y con el mismo Rey de España? En este caso, el Papa y demas Príncipes serian sus vasallos, diciendo la ley, *impongo silencio en esta materia à todos mis vasallos*, y el Rey, contestando sobre el asunto à otro Príncipe, se haria reo de lesa Pragmática sancion. Y si esta no hablaba con el Rey, ni con el Papa ¿qué ridiculez mas juglar y nugatoria, que decir al Rey, obraria contra la ley del silencio? Pero no hay de qué maravillarnos. Necesitaba el Consejo extraordinario echar mano de estos pretextos formulísticos, dolosos y paliativos, para eludir la dificultad de descubrir al Papa la ficcion de aquella causa, é injusticia de la sentencia. Por lo demas, ya dexamos advertido, quan ilusoriamente se entendió y observó esta ley *del silencio* entre las voces y gritos de tantos libelos, que resonaron contra nosotros en los quatro ángulos del Reyno, unos por mandato expreso del Gobierno, otros por adularlo, y otros por desahogo de un odio, mas que Vatiniano, de algunos particu-

lares à un cuerpo religioso, que gozaba del general aprecio de la Nacion. Pero aun entónces ¿qué juicio prudente podia formarse de aquel confuso globo de imputaciones, y acriminaciones, levantado, no à la vista, sino à las espaldas de los acriminados, quando ya no podian defenderse, ni aun de léjos? ¿Qué complacencia, qué satisfaccion mas necia que cantar el triunfo sin arrostrar al adversario, ni atreverse à combatir con él, quando estaba presente y libre?

Facilmente puede conocerse, que no hubieran bastado al Consejo extraordinario estos miserables artificios para sepultar en las tinieblas su injusticia, sino tuviera tambien de su parte la fuerza y poder del Gobierno. Desde entónces quedó adoptado y seguido este sistema de opresion y violencia contra nosotros hasta todo el último reynado. A los treinta y dos años de nuestro destierro, en el de 1798, noticioso el Rey Don Cárlos Quarto de las vexaciones, robos y peligros de la vida, que padeciamos en Italia por parte de los franceses repúblicanos, que nos aborrecian, como à realistas, se compadeció de nuestra situacion, y sin pedirlo nosotros, concedió, que volviesemos à España: pero este Real permiso se nos intimó con la limitacion de ser conducidos desde los puntos de nuestro desembarco *via recta*, y sin detencion alguna, à los lugares y conventos, que se nos destinarian, apartados de ciudades y poblaciones grandes. Ninguno de nosotros aceptó tan indecorosa exhibicion; de lo que tambien sabedor el Rey, mandó, que pudiesemos volver libremente adonde quisiesemos * Aun

* *Pero haciéndonos saber que el que no lo hiciese, no precediendo causa para ello, le cesaria la pension. Que fue obligarnos á regresar, ó abandonarnos à la muerte.*

así, la mayor parte de nuestros compañeros, eligió, con razon, quedarse en Italia, à frente de las mas graves é iuminentes desgracias, ántes que restituirse à España en calidad de indultados; y otros regresamos, á pesar de nuestra repugnancia, en fuerza de reiteradas instancias de parientes y conocidos.

No pasaron dos años desde el regreso de los últimos, quando conocimos, habernos engañado enormemente en contar con la seguridad de la fé pública, observada y respetada aun en las naciones bárbaras, y entre enemigos declarados. Sin alegar motivo alguno, expidió el gobernador del Consejo una órden circular en nombre del Rey á todas las provincias, para que en término de ocho dias saliesemos de ellas todos los ex-Jesuitas, y nos presentásemos en Alicante ó Barcelona, donde se nos comunicarian nuevos órdenes de S. M.; previniendo, que durante el viage, se nos daria alojamiento *gratis* donde no hubiese casa religiosa; y encargando à las justicias, que se nos vendiesen los víveres à los precios corrientes. ¡Notable prevencion y generosidad! Muchos se pusieron en camino sin la menor dilacion; algunos à los setenta y mas años de edad; otros à pie con la mochila al hombro; otros en carros y galeras; de cuyas resultas enfermaron varios, que quedaron en los hospitales de su tránsito, donde algunos murieron. Los que estábamos mas distantes de los puertos señalados, suplicamos à dicho gobernador del Consejo, mandase proporcionarnos los medios para costear el viage que no podiamos hacer à pie, à que respondió, *que no tenia fondos para eso, y que obedeciésemos prontamente*: pero no nos permitieron exercitar esta obediencia ciega (tan acriminada à los Jesuitas) las justicias y superiores locales de las ciudades y pueblos,

en que algunos nos hallábamos, y representaron con testimonios de los facultativos públicos, que unos por la deficiencia de la edad, y otros por el quebranto de la salud, no podiamos emprender camino tan largo sin manifiesto peligro de la vida, à lo que no recibieron contestacion alguna, y por lo mismo no nos dieron licencia para salir. Todos los demas fueron segunda vez transportados à Italia, hechos el objeto de la general compasion, y el desengaño práctico de no pocos, antes dudosos, y aun aversos, que de la injusticia de esta segunda expulsion arguyeron la de la primera, y vieron la perfidia é inhumanidad, con que fue violado el crédito y dignidad de la palabra Real, arrancados tantos ancianos del seno de sus familias, y arrojados à un pais, que ya revolucionado por los franceses, no podia ofrecerles la antigua hospitalidad, sino el continuo peligro de ser víctimas del hambre, de la rapacidad y de la tiranía. Pensó en ellos la Suprema Junta Central, apenas instalada en Aranjuez, y los llamó por un manifiesto público con amorosas y fraternales expresiones, mostrándoles abiertos los brazos de la madre Patria para recibirlos: pero este benéfico documento, con que autenticó la Nacion el afecto que le debemos, y al que correspondemos con el mas respetoso, grato, é ilimitado, ó no pudo penetrar en Italia, dominada de nuestros ya declarados enemigos, ó nuestros hermanos, sus prisioneros, no han podido conseguir hasta ahora la evasion de su cautiverio, como tambien nos lo demuestra la total privacion de su correspondencia epistolar. Despues de su salida de España, no tardaron en revonarse las hostilidades contra los pocos, que habiamos quedado en ella, aunque reducidos à la vida mas privada y obscura, en que hasta hoy nos mantenemos; pero omitimos su narra-

cion, así por evitar prolixidad, como porque no buscamos comiseracion, sino justicia.

Esta es, Señor, la mas compendiosa exposicion, que podemos presentar à V. M. de los vicios, nulidades, é injusticia de la Pragmática sancion sobre nuestro extrañamiento, y de sus efectos y resultados, hasta ahora permanentes, en gravísimo daño nuestro. Apesar de haber sido aquella sentencia el único documento, que publicó el Gobierno en nuestra causa, teniendo para compilarlo todo el tiempo, prevencion y cautela, que quiso, es de tal carácter, que por sí mismo se desautoriza. Solo su contenido, sin salir de él, ni descubrir su inficionado origen, (lo que reservamos à otra ocasion) su mismo texto literal, sus propias cláusulas y palabras, son una prueba decisiva de sus atentados contra la legítima potestad legislativa y soberana de las Córtes; contra el derecho natural, público, civil, y eclesiástico; contra la verdad, y aun contra la apariencia de ella, contradiciéndose en lo mismo que asegura; y finalmente, contra la estimacion y crédito, que gozaban millares de religiosos, y sacerdotes, beneméritos de la Monarquia, cuya Religion y dominios han extendido á costa de sus sudores, y de la sangre de muchos compañeros suyos, derramada en Asia y América; contra ciudadanos laboriosos, empleados en el bien comun, literatos, honrados, la mayor parte nobles, muchos distinguidos, y otros de la primera grandeza del Reyno, como consta por los catálogos y filiaciones legalizadas, que de ellos mandó formar el Gobierno, mientras estuvieron arrestados, ántes de su salida. Es verdad, que la calumniosa Pragmática no era por sí mismo capaz de desacreditarlos de hecho ni de derecho, no habiendo sido oidos en juicio, y quedando por consiguien-

te la sentencia en la precisa categoría de arbitraria, informal, violenta y opresiva: pero aunque algunos hiciesen esta observacion, y las que dexamos expuestas, no es verisimil, las hiciesen otros muchos, y ménos el vulgo, dotado de menores luces. Este debió quedar deslumbrado y aturdido con el rayo que salió de la Córte; los demas intimidados de escribir y hablar en contrario; la aversion de los émulos libre y desembarazada para desahogar sus sentimientos; la calumnia bien segura, sino de ser creida de todos, por lo ménos de que nadie se atreviese à desmentirla, y siempre en posesion de que sus hálitos pestilentes, aun despues de disipados, dexan impresa en el objeto mas limpio alguna mancha, ó sombra, ó vestigio de ella. Añadase à esta libertad de ofender, y prohibicion de defendernos, el hombre y autoridad de un buen Rey, siniestramente preocupado, é infielmente sorprehendido por aquella faccion impía, versátil, y acomodada à todos tiempos, personas y circunstancias, que para derribar los tronos, y atacar abiertamente à la Religion, representó como enemigos de esta y de aquellos á los Jesuitas; pero con la incoherencia y contradiccion de hacerlos en Portugal reos, regicídas, sácrilegos, y santo su instituto; en Francia al contrario, ellos hombres de bien y virtuosos, y su instituto vicioso, nocivo, y detestable: y no hallando despues nueva metamorfosis para desfigurar à los de España, los envolvió en una farráginosa miscelánea de ambas contradicciones, qual se contiene en la ya mencionada segunda consulta del Consejo extraordinario, que publicarémos con su *analisis*, como hemos prevenido.

A conseqüencia de los expresados motivos, en que fundamos la denuncia de la referida Pragmática y sentencia, como abusiva, ilegal, capciosa, ca-

cion, así por evitar prolixidad, como porque no buscamos comiseracion, sino justicia.

Esta es, Señor, la mas compendiosa exposicion, que podemos presentar à V. M. de los vicios, nulidades, é injusticia de la Pragmática sancion sobre nuestro extrañamiento, y de sus efectos y resultados, hasta ahora permanentes, en gravísimo daño nuestro. Apesar de haber sido aquella sentencia el único documento, que publicó el Gobierno en nuestra causa, teniendo para compilarlo todo el tiempo, prevencion y cautela, que quiso, es de tal carácter, que por sí mismo se desautoriza. Solo su contenido, sin salir de él, ni descubrir su inficionado origen, (lo que reservamos à otra ocasion) su mismo texto literal, sus propias cláusulas y palabras, son una prueba decisiva de sus atentados contra la legítima potestad legislativa y soberana de las Córtes; contra el derecho natural, público, civil, y eclesiástico; contra la verdad, y aun contra la apariencia de ella, contradiciéndose en lo mismo que asegura; y finalmente, contra la estimacion y crédito, que gozaban millares de religiosos, y sacerdotes, beneméritos de la Monarquia, cuya Religion y dominios han extendido á costa de sus sudores, y de la sangre de muchos compañeros suyos, derramada en Asia y América; contra ciudadanos laboriosos, empleados en el bien comun, literatos, honrados, la mayor parte nóbles, muchos distinguidos, y otros de la primera grandeza del Reyno, como consta por los catálogos y filiaciones legalizadas, que de ellos mandó formar el Gobierno, mientras estuvieron arrestados, ántes de su salida. Es verdad, que la calumniosa Pragmática no era por sí mismo capaz de desacreditarlos de hecho ni de derecho, no habiendo sido oidos en juicio, y quedando por consiguien-

te la sentencia en la precisa categoría de arbitraria, informal, violenta y opresiva: pero aunque algunos hiciesen esta observacion, y las que dexamos expuestas, no es verisimil, las hiciesen otros muchos, y ménos el vulgo, dotado de menores luces. Este debió quedar deslumbrado y aturdido con el rayo que salió de la Córte; los demas intimidados de escribir y hablar en contrario; la aversion de los émulos libre y desembarazada para desahogar sus sentimientos; la calumnia bien segura, sino de ser creida de todos, por lo ménos de que nadie se atreviese à desmentirla, y siempre en posesion de que sus hálitos pestilentes, aun despues de disipados, dexan impresa en el objeto mas limpio alguna mancha, ó sombra, ó vestigio de ella. Añadase à esta libertad de ofender, y prohibicion de defendernos, el hombre y autoridad de un buen Rey, siniestramente preocupado, é infielmente sorprehendido por aquella faccion impía, versátil, y acomodada à todos tiempos, personas y circunstancias, que para derribar los tronos, y atacar abiertamente à la Religion, representó como enemigos de esta y de aquellos á los Jesuitas; pero con la incoherencia y contradiccion de hacerlos en Portugal reos, regicídas, sácrilegos, y santo su instituto; en Francia al contrario, ellos hombres de bien y virtuosos, y su instituto vicioso, nocivo, y detestable: y no hallando despues nueva metamorfosis para desfigurar à los de España, los envolvió en una farráginosa miscelánea de ambas contradicciones, qual se contiene en la ya mencionada segunda consulta del Consejo extraordinario, que publicarémos con su *analisis*, como hemos prevenido.

A consequencia de los expresados motivos, en que fundamos la denuncia de la referida Pragmática y sentencia, como abusiva, ilegal, capciosa, ca-

lumniosa, erronea, injusta, protestamos altamente contra ella delante de V. M y de todo el mundo; y apelando de su injusticia, suplicamos à V. M. se digne anular y declarar dicha Pragmática de ningun valor, y mandar cancelarla del código legislativo que ha regido, ó deba regir en España. Y con la misma reverente instancia suplicamos à V. M. mande abrir un Tribunal competente y público, en que se introduzca y trate nuestra causa, se nos manifiesten los cargos que hubiese contra nosotros, se oigan los descargos, y se decida con el debido arreglo à derecho, y à las leyes y providencias judiciarias, que V. M. ha tenido á bien establecer, decretar y promulgar en la Constitucion política de nuestra Nacion para la administracion de justicia; con cuyas soberanas determinaciones, é ilustrada sabiduría, rectitud y humanidad, que las han dictado, se hacen esencialmente incompatibles la reserva, la obscuridad, el misterio, arbitrariedad y tiranía de la Pragmática denunciada.

Quando à este fin imploramos la alta justicia y proteccion de V. M, conforme al espíritu de sus mismos elevados sentimientos, cumplimos tambien con quanto exîgen de nosotros las graves obligaciones, de que no nos es lícito dispensarnos. Nos lo exîge la dignidad de la gerarquía eclesiástica, públicamente ofendida y vulnerada en nuestras personas, acreedora à ser subsanada y satisfecha. Nos lo pide la Patria, que habiéndonos honrado con su general estimacion, merece conocer, que no fuimos indignos de ella, como se lo hemos acreditado, aun durante nuestro destierro, amplificando é ilustrando sus gloriosos fastos, literatura y bellas artes, con multitud de escritos, bien conocidos. Nos lo enseñan los exemplos y doctrina de santos é ilustres personages de la Iglesia, que acriminados y

perseguidos, reclamaron la justicia, y se presentaron expontáneamente à los tribunales supremos, à imitacion del Apostol Doctor de las gentes, que apeló de su iniquo Tribunal patrio al del Emperador romano. Nos lo persuade singularmente el exemplo doméstico de nuestro Santo Patriarca, que acusado y calumniado en Alcalá, Salamanca, París y Roma, no contento con los públicos testimonios de su inocencia, siempre quiso, que esta se exâminase y declarase jurídicamente. Nos lo impone la grata memoria de tantos hermanos nuestros, que han fallecido deseosos y esperanzados de que algunos les sobreviviésemos para vindicar su buen nombre y el de nuestro Cuerpo religioso à la faz del universo. Nos lo dicta finalmente nuestro honor personal, acompañándonos hasta el sepulcro, de que ya no estamos distantes, y donde no quedará confuso entre cenizas, ni oprimido de la tierra que las cubra: superior à los despojos de la mortalidad, vivirá unido à nuestra memoria póstuma, y publicará con el testimonio irrefragable de esta súplica, que si antes de su resultado acabamos nuestros dias, hemos pedido justicia hasta los últimos alientos.

Dios guarde á V. M. muchos años para defensa, conservacion, y prosperidad de la Religion y de la Patria. Castropol 25 de Agosto de 1812 = Señor = Juan José Tolrá. = Coruña 29 de Agosto de 1812. = Elias Royo. = Santiago 1.º de Septiembre de 1812. = José Otero.

perseguidos, reclamaron la justicia, y se presentaron expontáneamente á los tribunales supremos, á imitacion del Apostol, Doctor de las gentes, que apeló de un inicuo Tribunal patrio al del Emperador romano. Nos lo persuade singularmente el exemplo doméstico de nuestro Santo Patriarca, que acusado y calumniado en Alcalá, Salamanca, Paris y Roma, no contento con los públicos testimonios de su inocencia, siempre quiso, que esta se exâminase y declarase jurídicamente. Nos lo impone la grata memoria de tantos hermanos nuestros, que han fallecido deseosos y esperanzados de que alguna vez sobreviviésemos para vindicar su buen nombre y el de nuestro Cuerpo religioso á la faz del universo. Nos lo dicta finalmente nuestro honor personal, acompañándonos hasta el sepulcro, de que ya no estamos distantes, y donde no quedará confunsu entre cenizas, ni oprimido de la tierra que las cubra: superior á los despojos de la mortalidad, vivirá unido á nuestra memoria póstuma, y publicará con el testimonio irrefragable de esta súplica, que si antes de su resultado acabamos nuestros dias, hemos pedido justicia hasta los últimos alientos.

Dios guarde á V. M. muchos años para defensa, conservacion, y prosperidad de la Religion y de la Patria. Castropol 25 de Agosto de 1812 = Señor = Juan José Toraña = Coruña 29 de Agosto de 1812 = Elías Royo. = Santiago 1.º de Septiembre de 1812 = José Otero.